

El lenguaje de las leyes

Piedad García-Escudero Márquez

Universidad Complutense de Madrid. Catedrática de Derecho Constitucional. Letrada de las Cortes Generales. *E-mail:* <piedadga@ucm.es>

Resumen: En el estado actual de deficiente calidad de las leyes, el artículo se hace eco de la preocupación por el lenguaje legal y analiza sus características, las reglas de técnica legislativa que deberían seguirse, entre las que destacan los principios de claridad y economía, y los defectos más usuales, para concluir con criterios y propuestas que permitan mejorar el lenguaje de las leyes, contribuyendo con ello a la seguridad jurídica.

Palabras clave: Lenguaje legal. Redacción jurídica. Técnica legislativa.

Sumario: I El lenguaje legal – II Reglas de técnica legislativa sobre lenguaje – III Inteligibilidad y aceptabilidad de las leyes – IV Defectos del lenguaje de las leyes – V Conclusión: criterios para mejorar el lenguaje de las leyes – Referencias

I El lenguaje legal

1 Introducción

La redacción de la ley es la forma de articular los enunciados del Derecho en formulaciones lingüísticas aptas para poder conocer el contenido de las normas que expresan; en consecuencia, una correcta redacción de las normas es la puerta de entrada al contenido de esas normas. Como señala Laporta, ya muchas de las concepciones clásicas del Derecho afirmaban como criterio distintivo del fenómeno jurídico la alteridad: no se da para uno mismo, sino que requiere la presencia del “otro”; y para tratar con ese otro, se necesita un lenguaje. La creación y aplicación de normas son las actividades más característicamente jurídicas, y ambas se realizan mediante actos lingüísticos.

Las normas jurídicas en general son normas escritas. La palabra es la herramienta básica del Derecho. El jurista debe saber hablar, leer y escribir correctamente en su lengua, y más aún el redactor de las leyes, porque para escribir bien las leyes, sencillamente hay que saber escribir (A. Menendez).

Admiramos la claridad y la calidad literaria de distintos textos legislativos del siglo XIX (Stendhal afirmaba que leía todos los días algún artículo del Código Civil para ganar frescura y naturalidad), y en cambio es un lugar común criticar la deficiente calidad de las leyes actuales. Quienes participan en la elaboración de la

ley, y singularmente en su redacción, deben esforzarse por escribir correctamente en aras de la claridad, que a su vez persigue la certeza en el conocimiento del Derecho. Y, sin embargo, a los juristas en general y a los legisladores en particular les preocupa poco el tema del lenguaje, y una vez más un aspecto tan capital de las leyes como es su buena redacción e inteligibilidad se relega al plano de la técnica legislativa, esto es, de las buenas prácticas.

No debe olvidarse que el destinatario de las normas jurídicas es el ciudadano. Por mucho que haya otros aplicadores del derecho, como los jueces y otros operadores jurídicos, los obligados a cumplir las leyes son los ciudadanos. Desde el momento en que las leyes se expresan en palabras, es necesario que éstas sean inteligibles, comprensibles. Todos los ciudadanos deben poder comprender las leyes en condiciones de igualdad, y la ininteligibilidad de las leyes afecta a la seguridad jurídica. De ahí que la cuestión del lenguaje en el que se redactan las leyes sea una cuestión de la mayor relevancia.

2 El lenguaje legal. Concepto y notas

Entendemos por lenguaje legal el lenguaje en que se redactan las leyes, frente al lenguaje de los juristas, a través del que se expresan los profesionales del derecho. El lenguaje legal, para Salvador Coderch, se caracteriza por: la tendencia al uso de vocablos específicos y a la precisión, por el tono impersonal y funcional, no retórico, por su carácter conservador y a veces arcaizante, e incluso pobre, o al menos repetitivo, porque el mismo concepto debe expresarse siempre con el mismo término.¹

Desde otro punto de vista, Martínez Cardós señala como características propias y específicas del lenguaje normativo actual que es ante todo técnico; además, frío: renuncia a todo tono emocional; áspero: renuncia a toda motivación; conciso: renuncia a todo adoctrinamiento y tiene un tono lapidario: sirve para expresar la segura conciencia del poder del Estado que ordena.

Y ello, frente a anteriores etapas descritas por Radbruch en su *Introducción a la Filosofía del Derecho*: primero fue persuasivo: trataba de convencer o de disuadir de las conductas, luego fue lenguaje de convicción: en el despotismo ilustrado, los legisladores gustaban de expresar la *ratio legis* para obtener la obediencia de sus súbditos merced a la propia convicción. También ha superado el estilo didáctico: hubo

¹ En el mismo sentido, entiende Prieto de Pedro que se puede convenir en la existencia de un lenguaje legal presidido por las reglas de economía, seguridad y funcionalidad comunicativa y caracterizado por un léxico específico que tiende a la precisión, por ciertas preferencias en la formación de las palabras por determinados rasgos morfosintácticos y característicos de estilo (predominio de los enunciados prescriptivos, impersonalidad, cortesía, cierta fraseología...) e incluso por ciertas fórmulas estructurales en la manifestación de los textos (título, preámbulo, articulado, disposiciones adicionales, transitorias, finales...).

una época en que la norma tenía por finalidad instruir, informar, formar. Las leyes incluían ejemplos y comentarios.

Hoy, el lenguaje legal huye del estilo suasorio (*lex iubet, non suadet*), del estilo de la convicción y didáctico (*lex iubet, non docet*) y del estilo descriptivo, siendo sobre todo imperativo. En palabras de V. Italia, las leyes deben ser razón sin pasión.

Sainz Moreno matiza esta idea, afirmando que un estilo impersonal, frío, carente de ritmo, pobre de recursos expresivos y evocativos refleja una concepción del derecho alejada de la realidad social, empobrecedora de la cultura de un pueblo poco demócrata y, aunque parezca paradójico, poco científica.

3 La preocupación por el lenguaje de las leyes

La preocupación por el lenguaje de las leyes no es nueva, y muchos textos clásicos corroboran esta afirmación. Podemos citar precedentes tan remotos como el Fuero Juzgo (1241), en cuya ley 20, libro 11, puede leerse: “El hacedor de las leyes debe hablar poco y bien; no debe dar juicio dudoso, sino llano y abierto, que todo lo que saliera de la ley, que lo entiendan todos luego que lo oyeran, y que lo sepan sin duda alguna y sin ninguna dificultad”.²

De especial interés es la cita de Erasmo de Rotterdam en su *Educación del Príncipe Cristiano*, que se remonta a 1516 y podría servir de lema a cualquier manual de técnica legislativa:

Conviene que las leyes sean las menos posibles, que sean justísimas, dirigidas al bien común, conocidas al detalle por el pueblo, por lo que los antiguos las exhibían públicamente escritas sobre un tablero blanco (el llamado “Album”) para que fuesen vistas por todos. Es feo que algunos hagan uso de las leyes como si fuesen trampas para enredar en ellas al mayor número posible, no como quien vela por el interés de la república, sino como quien captura una presa. Finalmente, redáctense las leyes con palabras claras y sin ambigüedad alguna, para que no haya necesidad de ese costosísimo linaje de hombres que se llaman jurisconsultos y abogados. Esta profesión en otro tiempo estuvo reservada a los hombres más excelentes, gozaba de gran dignidad y no buscaba en absoluto el lucro, pero en la actualidad el afán de ganancias, que todo lo vicia, la ha corrompido.

En el mismo sentido, Samuel Puffendorf, en su libro *De los deberes del hombre y del ciudadano según la ley natural* (1675) recomienda: “conviene tener leyes claras y sencillas sobre los asuntos que más suelen presentarse entre los ciudadanos, porque cuando hay más leyes que las que se pueden retener fácilmente en la memoria

² Previsiones similares se encuentran en el Fuero Real, en la Nueva Recopilación o en la Novísima.

y que prohíben lo que la razón natural no prohíbe por sí, necesariamente caerán en falta contra las leyes como en un lazo”.

El libro XXIX del *Espíritu de las leyes* de Montesquieu, titulado “De la manera de elaborar las leyes”, contiene un capítulo XVI dedicado a “Cosas que deben ser observadas en la elaboración de las leyes”, en el que pueden leerse recomendaciones perfectamente aplicables en el momento actual.³

El lenguaje jurídico estaba descalificado en el Antiguo Régimen, se le reprochaba su oscuridad y estilo complejo. De ahí que los revolucionarios franceses se preocuparan por mejorar la “lengua del Derecho”. Mirabeau invita a que las nuevas leyes se redacten en forma “inteligible, para poner de acuerdo a los ciudadanos ilustrados sobre sus derechos, vinculándolos a todo lo que puede recordarles las sensaciones que han servido para hacer surgir la libertad”. En palabras de F. Furet, “la Revolución funda a la vez un lenguaje y una sociedad. O más bien, funda una sociedad a través de un lenguaje: lo que se llama una nación”.⁴

De la *Nomografía o El arte de redactar las leyes* y otras obras de Bentham, ya en el siglo XIX, destacan las reglas para alcanzar la brevedad y claridad de las leyes.⁵ Bentham destaca la exigencia de fuerza y armonía para la perfección del estilo legislativo.

Por último, citaremos a Ihering, cuando en su obra *El espíritu del Derecho Romano* señala que la norma debe ser “sencilla, clara, transparente, ordenada y natural”.

³ Los que poseen bastantes luces para poder dar leyes a su nación o a otra, han de tener a la vista ciertas reglas en la manera de formarlas. //El estilo debe ser conciso. Las leyes de las Doce Tablas son un dechado de precisión: los niños las aprendían de memoria. Las de Justiniano eran difusas, por lo que fue necesario compendiarlas. Además de laconico, el estilo de las leyes ha de ser sencillo; la expresión directa se comprende siempre mejor que la figurada. Las leyes del Bajo Imperio carecen de majestad: el príncipe se expresa en ellas como un retórico. Si es hinchado el estilo de las leyes, parecen éstas una obra de ostentación.// Lo esencial es que la letra de las leyes despierte las mismas ideas en todos. El cardenal Richelieu convenía en que a un ministro pudiera acusársele ante el rey; pero agregaba que era preciso castigar al acusador si no eran importantes los cargos comprobados. El concepto de la importancia es relativo: lo importante para uno puede no serlo para otro.// Si la ley expresa las ideas con firmeza y claridad, no hay para qué volver sobre ellas con expresiones vagas. En la ordenanza criminal de Luis XIV, después de enumerar los casos regios, se añade: *y todos aquellos de que en todo tiempo han conocido los jueces reales*; con lo que se vuelve a caer en lo arbitrario de que se acababa de salir. //Las leyes no deben ser sutiles: se hacen para gentes de entendimiento mediano; han de estar al alcance de la razón vulgar de un padre de familia y del sentido común, sin ser un arte de lógica ni una exposición de sutilezas. //Cuando en una ley no son indispensables las excepciones, las limitaciones, y las modificaciones, más vale no ponerlas. Tales detalles conducen a más detalles.//No conviene introducir modificaciones en ninguna ley, sin razón suficiente.// Si se quiere dar la razón de una ley es preciso que sea digna de ella. Una ley romana dispone que el ciego no pueda abogar porque no ve los ornamentos de la magistratura. Se necesita haberse propuesto dar precisamente una razón tan mala cuando había tantas buenas.

⁴ Véase E. García de Enterría (1994-2001).

⁵ En la medida de lo posible, se debe utilizar el lenguaje ordinario, pues el destinatario de las normas es el ciudadano. Si es necesario utilizar términos técnicos, se deben definir en el cuerpo de la ley. Para expresar las mismas ideas se han de usar siempre las mismas palabras. Los artículos han de ser breves, estar numerados y contener cada uno una única proposición. Los que prodigan las palabras conocen poco el peligro de las equivocaciones, y en materia de legislación nunca puede ser excesivo el escrúpulo: las palabras de la ley deben pesarse como diamantes.

II Reglas de técnica legislativa sobre lenguaje

La técnica legislativa –arte de legislar clara y eficazmente que ha conocido un amplio desarrollo en los últimos cuarenta años en todos los países⁶– se preocupa, además de por la estructura de las leyes y su inserción en el ordenamiento jurídico, por el lenguaje empleado.

Dos son las notas principales que, según las reglas de técnica normativa, debe reunir el lenguaje de las leyes: claridad y economía. El canon de la técnica legislativa en este punto, como afirma Martínez Cardós, quedaría encerrado en las recomendaciones que, según una leyenda, el Dios Luna formuló al Rey de Babilonia al exhortarle a que dictara una Ley del Rey: sé justo, habla poco, habla claro, habla cierto, habla bien y habla bello.

1 Principio de claridad en el lenguaje

Las leyes deben redactarse de manera clara, sencilla, precisa y coherente. Clara: de fácil comprensión; sencilla: concisa, sin elementos superfluos; precisa: que no deje lugar a dudas en el lector que ha de cumplirla (ciudadano) o aplicarla (autoridades, funcionarios y jueces); coherente: han de utilizarse los mismos términos para expresar los mismos conceptos y la ley no debe contener contradicciones.

La ley, además, debe ser comprensible. Los ciudadanos reprochan a los poderes públicos la falta de claridad del lenguaje legal, alegando que no se entiende el significado de los conceptos utilizados, que no se entiende el razonamiento seguido para justificar una decisión o que no se entiende lo que hay detrás del razonamiento expuesto.

Como señala Sáinz Moreno, la calidad de las normas se manifiesta en su claridad semántica y su claridad normativa. De ellas depende la inteligibilidad de los textos legislativos.

a) Claridad semántica

a.1 ¿Lenguaje jurídico versus lenguaje usual?

Cuando hablamos de claridad semántica nos referimos al adecuado uso del lenguaje ordinario. Las normas deben estar redactadas de forma que todos los ciudadanos (que están sujetos al ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 9.1 de la Constitución española) puedan comprenderlas. Como decía el Fuero Real (ley II, título VI, libro 1^º), “la norma debe ser manifiesta para que todo hombre la pueda entender y que ninguno sea engañado por ella”.

⁶ Puede verse su evolución en P. García-Escudero (2011 y 2013).

El lenguaje es anterior al derecho, el lenguaje hablado ha sido una habilidad humana previa en el tiempo al derecho. Dicho en términos clásicos de filosofía, el lenguaje es una condición de posibilidad del derecho. En consecuencia y como regla general, debe utilizarse en las leyes el lenguaje común, entre el lenguaje jurídico y el lenguaje usual no deben existir diferencias esenciales. El significado de las palabras utilizadas en los textos normativos debe conservar, en principio, el del lenguaje ordinario del que proceden.⁷

Podemos preguntarnos si hay un lenguaje propio del derecho, y sobre ello existe cierta discrepancia. Algunos autores lo niegan, como Arias Cayetano,⁸ quien considera que sólo existe una terminología jurídica. Por el contrario, Cazorla Prieto afirma que, por mucho que las circunstancias sociales que prevalecen en la actualidad tiendan a desfigurar el lenguaje jurídico con la pretensión de diluirlo y mezclarlo con el lenguaje común hasta perder todo rasgo identificativo, el lenguaje jurídico para cumplir su misión debe seguir siendo un lenguaje especial con los andamiajes precisos para sustentar su condición científica.

Sainz Moreno se refiere al uso jurídico del lenguaje ordinario, que produce una mutación del significado de las palabras utilizadas en tres supuestos: a) la mera inserción de un término en un texto jurídico puede modificar su significado como consecuencia de su coexistencia con los demás términos que en ese texto cubren el mismo campo de referencia; b) en algunos casos, el propio texto jurídico contiene definiciones de los conceptos que utiliza; c) el lenguaje jurídico utiliza en ocasiones conceptos cuyo significado procede del derecho y no de la experiencia común, conceptos no prejurídicos, que el derecho crea para cumplir una función instrumental (por ejemplo, coadyuvante, retracto), pero que están preformados en el lenguaje común: no son totalmente arbitrarios, sino que preceden con mayor o menor alteración de otros términos utilizados en el lenguaje común.

A la inversa, el significado jurídico de los términos se incorpora al significado que tienen en el lenguaje común. No puede, pues –concluye Sainz Moreno, con el que coincidimos– calificarse el lenguaje jurídico como lenguaje especial, distinto del lenguaje común, sino como una modalidad de este lenguaje determinada por su uso jurídico.

Por otra parte, el lenguaje del derecho escrito tiene que aproximarse al lenguaje común, no sólo para ser entendido por los ciudadanos à sa seule lecture, como dice

⁷ Tal vez eso significa lo establecido en el artículo 1286 del Código Civil español, según el cual: “Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato”.

⁸ “Rotundamente, no [...] Sí hay una terminología jurídica. Lo que pasa es que la existencia de términos y expresiones de índole jurídica no significa la existencia de un habla propia de los juristas. [...] En definitiva, hay una “jerga” jurídica, pero no un “habla” jurídica. Hay términos que se usan en la práctica del derecho, pero los juristas no utilizan un código propio. Más bien son palabras tomadas de otros idiomas o del lenguaje común, a las que se rodea de un cierto “halo de solemnidad” para que adquieran una fuerza y un énfasis en el discurso que normalmente no tienen”.

el Consejo de Estado francés, sino también para aprovechar el valor normativo y democrático del lenguaje ordinario.

Si los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, como prescribe el artículo 6 del Código Civil, los ciudadanos deben poder conocer y entender las normas a cuyo cumplimiento están obligados.

b.2 Reglas de uso del lenguaje

Para ello, las leyes deben redactarse en un lenguaje culto, pero accesible para el ciudadano medio, de manera clara, precisa y sencilla. Para asegurar la claridad manteniendo su corrección técnica, el lenguaje jurídico debe aproximarse lo más posible al lenguaje usual del que en realidad no es diferente, sino más bien una modulación producida por su utilización en los procesos de creación y aplicación del derecho, siguiendo las reglas siguientes:

- se utilizará, siempre que sea posible, el lenguaje usual, empleando el léxico técnico-jurídico sólo cuando sea necesario.
- lenguaje usual no significa lenguaje vulgar, de jerga o coyuntural. Se utilizará un repertorio léxico común, nunca vulgar, y se seleccionarán las palabras más asentadas en la lengua y con significados más claros y concretos. Como dice Martín Casals, ante la duda el redactor deberá utilizar el castellano de sus padres, si con ello facilita que la ley continúe siendo comprensible para sus nietos.
- se mantendrá el mismo lenguaje y la misma terminología a lo largo de toda la ley. Los mismos términos han de expresar siempre los mismos conceptos. Este principio debe tenerse especialmente presente en las posteriores modificaciones de la ley.
- se reducirá en lo posible el uso de términos técnicos, y cuando sea necesario se recurrirá al empleo de términos técnicos dotados de significado propio, añadiendo descripciones que los aclaren, y se utilizarán en toda la ley con igual sentido.
- se evitarán los neologismos. Cabría admitir su uso cuando no haya otra palabra, y siempre que en el neologismo concurren las siguientes circunstancias: precisión semántica, capacidad expresiva, respaldo social y aceptación por la Real Academia de la Lengua Española, a ser posible.
- deben evitarse los términos extranjeros, salvo cuando se hayan incorporado al lenguaje usual o no quepa la traducción. En particular, debe evitarse el uso de extranjerismos cuando se disponga de un equivalente en castellano, así como la españolización de términos extranjeros cuando en nuestro idioma tienen otro significado.

- debe evitarse asimismo la utilización de palabras y construcciones lingüísticas inusuales.

En España, las *Directrices de Técnica Normativa* aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros el 22 de julio de 2005,⁹ aplicables –entre otras normas– a los proyectos de ley, contienen dos últimas directrices que establecen criterios lingüísticos generales. La primera de estas reglas, nº 101, recoge la mayor parte de las recomendaciones formuladas *supra* bajo la rúbrica “*Lenguaje claro y preciso, de nivel culto, pero accesible*”.¹⁰

Como se ha señalado, claridad en el lenguaje no significa que se haga uso de un lenguaje vulgar. La *Directriz de Técnica Normativa 101* declara que el decoro lingüístico de las normas jurídicas obliga, dentro de la sencillez, a cuidar la propiedad y a huir de la pobreza de expresión. Se incurre en ella cuando, por ejemplo, se echa mano de verbos de sentido muy general: hacer una queja o hacer un expediente, en vez de formular una queja o incoar un expediente; o cuando se abusa de comodines léxicos difundidos: paquete de medidas por conjunto de medidas o, simplemente, medidas.

La expresión del derecho no puede renunciar al acervo conceptual ni a la precisión semántica depositada en el lenguaje jurídico, lenguaje predominantemente escrito y siempre susceptible de serlo. Este léxico condensa en determinadas palabras los conceptos básicos en los que se sustenta el saber del derecho. Aporta univocidad semántica, economía léxica y precisión conceptual.

Es inevitable el uso del lenguaje jurídico en las leyes, pero el redactor de las mismas puede facilitar su comprensión: debe ayudar a su inteligibilidad utilizando definiciones; debe evitar los tecnicismos jurídicos superfluos y los neologismos legales innecesarios (optando por el léxico jurídico ya arraigado) y debe actuar con cautela en el empleo de los sinónimos: a diferencia del lenguaje ordinario, en el que es

⁹ Que sustituyen a unas primeras *Directrices sobre la forma y estructura de los Anteproyectos de ley* de 1991, en las que no figuraban normas sobre lenguaje. Las *Directrices* no son normas jurídicas, pues no se aprueban por Real Decreto ni se sanciona su incumplimiento, pero la Dirección General del Secretariado del Gobierno ha de velar por su correcta aplicación, para lo cual prestará el apoyo necesario a las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios (punto Tercero del Acuerdo del Consejo de Ministros). Son de aplicación al Gobierno y la Administración del Estado, es decir, no a las Cortes Generales. No existen directrices de técnica legislativa en el ámbito parlamentario, aunque las gubernativas se toman como criterios orientadores por los servicios técnicos de las Cámaras.

¹⁰ “El destinatario de las normas jurídicas es el ciudadano. Por ello, deben redactarse en un nivel de lengua culto, pero accesible para el ciudadano medio, de manera clara, precisa y sencilla. Se utilizará un repertorio léxico común, nunca vulgar, y se recurrirá, cuando proceda, al empleo de términos técnicos dotados de significado propio; en ese caso, se añadirán descripciones que los aclaren y se utilizarán en todo el documento con igual sentido. Se evitará el uso de extranjerismos cuando se disponga de un equivalente en castellano, la utilización de palabras y construcciones lingüísticas inusuales, así como la españolización de términos extranjeros cuando en nuestro idioma tienen otro significado, y es conveniente mantener una terminología unitaria a lo largo del texto”. [...].

conveniente recurrir a los sinónimos para mejorar el texto, en el léxico técnico cada término posee un valor semántico muy preciso, no intercambiable con otras voces.¹¹

Como dice Gregorio Salvador, de la Real Academia Española de la Lengua, los fallos expresivos de las leyes suelen ser más por exceso que por defecto, más por buscar posibles elegancias estilísticas que necesarias precisiones conceptuales, más por desviarse hacia parciales sinónimos confusos que por atinar con el término justo, aunque haya que repetirlo cuanto sea necesario, más por enredarse en inconvenientes perífrasis que por atenerse a los nombres comunes de las cosas. Porque las leyes se hacen para alumbrar justicia, no para suscitar aplausos literarios. No es el sitio adecuado para los alardes estéticos o didácticos, ni siquiera recomendables tales alardes para esos otros fines.

La claridad en el lenguaje deriva también de la extensión de las frases y de los artículos, del respeto de las normas gramaticales y sintácticas¹² y de la estructura y división del texto que debe ajustarse a las normas de técnica legislativa.

b) Claridad normativa

Afirma V. Italia que el lenguaje jurídico legislativo no siempre es claro porque se ha convertido en un lenguaje político, con términos y conceptos nuevos que no son precisos, y porque la ley aparece como ley manifiesto, ley bandera, ley programa, en suma, todo lo contrario de lo que debería ser límpido y consiguientemente preciso. El lenguaje legal a menudo está redactado con una lírica política, con terminología y sintaxis barrocas, donde frecuentemente falta el punto de referencia que permite distinguir la norma jurídica.

Para cumplir con el requisito de la claridad normativa, los textos deben formular de modo inequívoco su valor normativo, es decir, su naturaleza y su rango; el contenido de cada norma debe tener una estructura argumentativa homogénea completa y lógica, así como respetar una estructura formal tipificada, siguiendo un orden lógico. La directriz española de técnica normativa nº 2, sobre contenido, dispone que en la redacción de las disposiciones se mantendrá el orden siguiente: de lo general

¹¹ Recordemos el artículo 148 del Reglamento Notarial español, como pauta para el uso del lenguaje jurídico en los documentos notariales: "Los instrumentos públicos deberán redactarse empleando en ellos estilo claro, puro, preciso, sin frases ni términos alguno oscuros ni ambiguos, y observando, de acuerdo con la Ley, como reglas imprescindibles, la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma".

¹² En este sentido, indica la directriz 102: "*Adecuación a las normas lingüísticas generales de la Real Academia Española*. La redacción de los textos seguirá las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario. Las dudas que puedan presentarse se resolverán de acuerdo con lo establecido en el Diccionario panhispánico de dudas, que la Academia Española ha consensuado con todas las Academias de América y Filipinas. La Subsecretaría de la Presidencia, con la colaboración de la Real Academia Española, elaborará unas instrucciones complementarias de tipo práctico que ayuden a aplicar los criterios lingüísticos generales en disposiciones y normas oficiales. Dichas instrucciones formarán parte integrante de estas directrices".

a lo particular; de lo abstracto a lo concreto; de lo normal a lo excepcional; de lo sustantivo a lo procesal.

La claridad normativa exige también la adecuada publicidad de las normas y la clara determinación de su vigencia: no basta con la publicación en el diario oficial (que ha de ser inmediata, completa y exacta), sino que es necesaria una publicidad suficiente para que pueda ser conocida por el ciudadano.

V. Zapatero expone los dos estilos de redacción de las leyes: el inglés y el continental. Son distintas las tradiciones en presencia: la redacción mediante cláusulas generales típica de la cultura continental y el casuismo anglosajón.

El enfoque tradicional en *Europa* consiste en expresar la ley en principios generales, descansando sobre los tribunales y el ejecutivo a la hora de concretar los detalles para la aplicación de las disposiciones normativas a casos particulares. Este enfoque parece conducir a una legislación más simple y clara, porque omite los detalles, pero le falta la certeza que produciría una aplicación más detallada de los principios.

El enfoque en *Gran Bretaña*, como consecuencia del papel creador de derecho de la jurisprudencia, opta por expresar en las mismas leyes el modo preciso en que deben ser aplicadas a unas circunstancias, enfoque que –concluía el *Renton Report* de 1990 sobre *Prácticas actuales de redacción de las leyes y problemas en Gran Bretaña*– conduce a una legislación más compleja que es menos clara para el lector.

El estilo británico ha optado, pues, por la precisión en detrimento, llegado el caso, de la claridad y comprensibilidad. El estilo continental, por su parte, al recurrir a términos vagos y conceptos generales, parece privilegiar la claridad en detrimento de la precisión.

2 Principio de economía en el lenguaje

a) Brevedad en la redacción

Como expone Prieto de Pedro, la frase breve es una invitación a la organización lógica y psicológica del pensamiento: la brevedad asegura la certeza del mandato.

Las leyes deben formularse de forma breve y sencilla, evitando las palabras superfluas, las repeticiones innecesarias y el uso de ejemplos, salvo cuando sean estrictamente necesarios para clarificar conceptos o para concretar cláusulas generales.

La capacidad de comprensión es proporcionalmente inversa a la longitud de las frases. Para su mejor comprensión, el lenguaje legal debe construirse con frases breves. Esta regla debe recordarse en particular a la hora de elaborar y redactar las iniciativas legislativas, teniendo presente que a lo largo de su tramitación parlamentaria se introducirán en los distintos preceptos modificaciones y adiciones. Cuanto

más larga sea la frase inicial, mayor dificultad tendrá para absorber las incorporaciones sin que pierda coherencia e inteligibilidad.

Las frases deben limitarse a la expresión de una única idea, mientras que el artículo debe agrupar un conjunto de ideas que tengan un nexo lógico entre sí. De acuerdo con la directriz 26, los criterios orientadores básicos en la redacción de un artículo son: cada artículo, un tema; cada párrafo, un enunciado; cada enunciado, una idea.

Las frases breves invitan a la organización lógica del pensamiento, ordenando las ideas y separándolas adecuadamente mediante los signos de puntuación. Para no afectar a la brevedad de las frases, es conveniente evitar: las palabras extensas, cuya abundancia dificulta la comprensión, siendo preferible acudir a sinónimos más breves; las locuciones prepositivas y adverbiales, cuando sean susceptibles de sustitución por preposiciones o adverbios simples, de más fácil comprensión; las locuciones expletivas, tipo *en principio*, *en efecto*, *en realidad*, *en definitiva*, que aportan poco y pueden ser suprimidas sin afectar al sentido de la frase; las redundancias anafóricas: el mismo, la misma, sustituibles por pronombres personales o posesivos.

La regla de la brevedad debe alcanzar al conjunto de la ley. Para Gregorio Salvador, lo más censurable de una ley, desde el punto de vista lingüístico, es que sea más larga de lo que le corresponda ser, porque todo lo que le sobre de extensión, sobre ese modelo ideal de lo que debiera haber sido, será exceso lingüístico que la inutilice: las leyes, cuanto más cortas, más eficaces.

b) Sencillez en la redacción

Al principio de economía y sencillez en el lenguaje responden muchas normas gramaticales y de sintaxis contenidas en las reglas de técnica normativa.

Las frases deben ser breves y simples en su construcción, respetando el orden normal de los elementos de la oración: sujeto, verbo y complemento, prescindiendo del hipérbaton que produce, como dice expresivamente Cazorla, el descoyuntamiento del orden sintáctico natural de las oraciones.

Deben evitarse las frases demasiado complejas, que contengan varios complementos, oraciones subordinadas o incisos.

Debe evitarse todo aquello que, sin aportar precisiones de contenido, complique o recargue innecesariamente la redacción de la norma: emparejamiento de sinónimos, perífrasis superfluas (ser de aplicación por aplicarse).

Debe utilizarse preferentemente la voz activa y emplear el mismo tiempo y modo verbal en toda la ley.

Deben evitarse las construcciones nominales que puedan ser sustituidas por verbos simples (preferir iniciar a proceder al inicio). En palabras de Martín Casals, el verbo agiliza y vivifica.

Debe dedicarse un especial cuidado a la puntuación y a las concordancias.

Cuando un artículo contenga una lista o enumeración, cada elemento deberá concordar con la fórmula introductoria y, en su caso, con el inciso final. Debe evitarse la inserción de frases o párrafos autónomos en una enumeración.

La corrección estilística recomienda evitar: los gerundios, las redundancias, las perífrasis que complican la oración, las oraciones subordinadas y las oraciones negativas.

c) Respeto de las reglas de ortografía

Deben seguirse las reglas *ortográficas* más sencillas del lenguaje usual. En España, la redacción de los textos debe observar las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario. Como se ha señalado, las dudas que puedan presentarse se resolverán de acuerdo con lo establecido en el Diccionario panhispánico de dudas, que la Academia Española ha consensuado con todas las Academias de América y Filipinas.

Los signos de puntuación deben utilizarse de acuerdo con las reglas gramaticales.

Como dice Calvo-Sotelo Ibáñez-Martín, sin duda, escribir en buen castellano es el primer requisito de la claridad. No hay un estilo jurídico distinto del estilo literario, del mismo modo que no hay una lógica jurídica distinta de la lógica: sujeto, verbo, predicado; cuidado con los párrafos demasiado largos, cuidado con acumular oraciones subordinadas en el mismo párrafo; cuidado con la puntuación: las comas no son fonéticas, sino sintácticas, no son paradas para respirar.

d) Uso de mayúsculas y siglas

Debe restringirse lo más posible el uso de las mayúsculas. Las mayúsculas se acentuarán conforme a las reglas ortográficas generales. Es particularmente recomendable evitar el uso de mayúsculas en los títulos de las leyes, aunque esta regla puede excepcionarse en caso de breve extensión del título, regulación completa de la materia, regulación de órganos constitucionales y grandes referentes legislativos del ordenamiento.

No deben utilizarse abreviaturas (art. en lugar de artículo, por ejemplo). No deben utilizarse siglas, salvo cuando se refieran a más de dos palabras y aparezcan reiteradamente en el texto. Las siglas deben escribirse con letras mayúsculas, juntas, sin puntos entre ellas. La primera vez que aparezcan irán acompañando, entre paréntesis, a la denominación o expresión completa a la que correspondan, con la mención “en adelante...”, “en lo sucesivo...” o similar.

Volveremos sobre estas cuestiones al enumerar los defectos más usuales en las leyes.

e) Denominaciones oficiales

Las leyes deben respetar en sus citas las denominaciones oficiales de países, divisiones territoriales, entes locales, instituciones y organismos oficiales, que deben ser citados siempre con su denominación completa.

f) El lenguaje no sexista

La preocupación por el uso exclusivo del masculino en las leyes no es nueva. Martínez Cardós nos recuerda que, en Roma, Valentiniano III, hijo de Honorio y Gala Placidia, dictó una constitución en la que se disponía que, en las leyes, el vocablo empleado en género masculino singular comprendía también el femenino singular y ambos plurales. Esta regla se recoge, por ejemplo, en el canon 1505 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, promulgado el 18 de octubre de 1990: “Enunciatio sermonis generis masculino etiam genus femininum respicito, nisi aliter iure cavetur vel ex natura re constat”, en términos similares a los que aparecen en el Digesto (D. 50, 16, 195).

Pese a las manifestaciones de la Real Academia Española en contra del desdoblamiento generalizado de los sustantivos (el diputado/la diputada), asistimos en España al empleo de los dos sexos en la normativa –sobre todo en el ámbito autonómico, pero no sólo, véanse las modificaciones del Código Civil que aluden a los padres y las madres– por entender que tal es el lenguaje políticamente correcto.

Han proliferado los manuales de lenguaje no sexista, que recomiendan reglas para evitar el uso del masculino genérico.¹³ En contra de esta posición, la propia Real Academia Española de la Lengua considera que tales fórmulas restan economía y elegancia al idioma. En particular, se produce un alargamiento y complejidad innecesaria en las leyes cuando se emplea el desdoblamiento de palabras, que la Real Academia considera debe limitarse a las situaciones en las que su ausencia podría ser malinterpretada.¹⁴

¹³ Con fórmulas como las siguientes: nombres colectivos (profesorado, en vez de los profesores); perífrasis (la persona interesada, en vez de el interesado); Construcciones metonímicas (la juventud, en vez de los jóvenes); desdoblamientos (Señores y señoras, niños y niñas); uso de barras (Sr/a); omisión de determinantes o empleo de determinantes sin marca de género (cada contribuyente en lugar de los contribuyentes); uso de formas personales genéricas o formas no personales de los verbos (“es preciso atender más” por “es preciso que el alumno atienda más”).

¹⁴ Reproducimos algunos párrafos de la *Nueva Gramática de la Lengua Española* (2009), de la Real Academia, vol. I, *Morfología*, 2. *El género*, 2.2, *El género no marcado. Empleo genérico del masculino* (los subrayados son nuestros): “2.2a. El GÉNERO NO MARCADO en español es el masculino, y el GÉNERO MARCADO es el femenino [...] La expresión no marcado alude al miembro de una oposición binaria que puede abarcarla en su conjunto, lo que hace innecesario mencionar el término marcado. En la designación de seres animados, los sustantivos de género masculino no sólo se emplean para referirse a los individuos de ese sexo, sino también –en los contextos apropiados– para designar la clase que corresponde a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos [...] 2.2b. Es habitual en las lenguas románicas, y también en las de otras familias lingüísticas, usar en plural los sustantivos masculinos de persona para designar todos los individuos de la

En algunos países se han elaborado reglas de carácter oficial sobre la materia. Así, en Suiza, donde existe una *Guía de formulación no sexista de textos legislativos y administrativos*. En la Unión Europea, un *Informe sobre el lenguaje no sexista en el Parlamento Europeo* (aprobado por decisión del Grupo de Alto Nivel sobre Igualdad de Género y Diversidad de 13 de febrero de 2008) concluye en que lo que sirve para una lengua puede no servir para otra. Para cada una de las lenguas oficiales debe encontrarse una terminología adecuada no sexista que sea conforme con las costumbres nacionales y tenga en cuenta la legislación nacional en la materia, las orientaciones a nivel nacional y otras fuentes de autoridad.

En España, el artículo 14 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece como criterio general de actuación de los poderes públicos la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas.

III Inteligibilidad y aceptabilidad de las leyes

Las leyes pretenden obtener unos resultados, para lo que es esencial su cumplimiento. En la medida de que los resultados perseguidos dependen de los ciudadanos, es fundamental que éstos comprendan el sentido y alcance de la ley y la acepten. Como señala Bronfman, si los individuos obligados no quieren o no saben cómo cumplir la norma, el objetivo de la ley nunca se cumplirá. Los mayores

clase o el grupo que se mencione, sean varones o mujeres. Así pues, el llamado USO GENÉRICO del masculino es consecuencia del carácter no marcado de este género [...] 2.2f. En el lenguaje de los textos escolares, en el periodístico, en el de la política, en el administrativo y en el de otros medios oficiales, se percibe una tendencia reciente (de intensidad variable, según los países) a construir series coordinadas constituidas por sustantivos de personas que manifiesten los dos géneros [...] Esta doble mención se ha hecho general en ciertos usos vocativos en los que el desdoblamiento se interpreta como señal de cortesía: *señoras y señores, amigas y amigos*, etc., acaso por extensión de la fórmula *damas y caballeros*, que coordina los miembros de una oposición heteronímica. *Exceptuados estos usos, el circunloquio es innecesario cuando el empleo del género no marcado es suficientemente explícito* para abarcar a los individuos de uno y otro sexo, lo que sucede en gran número de ocasiones [...] 2.2g. [...] El contexto puede no dejar suficientemente claro en casos muy específicos, que el masculino plural comprende por igual a los individuos de ambos sexos. Una opción posible es acudir en ellos a las fórmulas desdobladas, como en *los españoles y las españolas pueden servir en el Ejército*. Otra opción es especificar la doble mención con alguna apostilla o mediante un modificador restrictivo que aclare la extensión del grupo nominal [...] (*tanto hombres como mujeres, sea cual sea su sexo, de ambos sexos*) [...] Existen otros recursos gramaticales similares. El desdoblamiento es necesario cuando la estructura sintáctica de la oración pone de manifiesto que se habla de dos grupos diferentes de individuos. Es esto lo que indica el término de la preposición *entre* en *las diferencias de opinión existentes entre los profesores y las profesoras*. [...] 2.2i. A pesar de que se documenta ampliamente en todos los registros, en todas las variedades geográficas y en muy diversas etapas de la historia de la lengua, algunos han negado que el uso genérico del masculino plural esté (o acaso deba estar) asentado en el idioma y sugieren en su lugar nombres colectivos o sustantivos abstractos que lo evitaría. Son más los que han hecho notar que estas *sustituciones son imperfectas desde el punto léxico y desde el sintáctico*, y también que pueden resultar inadecuadas, además de empobrecedoras. No equivale, en efecto, *mis profesoras a mi profesorado* [...] 2.2l. Pueden abarcar en su designación a los dos miembros de una pareja de varón y mujer los sustantivos en plural *padres, tíos, reyes, príncipes, condes* y otros similares que designan cónyuges [...]"

problemas para la aplicación de las leyes proceden, de una parte, de la oposición de los individuos o grupos que se consideran perjudicados por ellas, y en segundo lugar, de su falta de claridad.

En términos generales, puede decirse que cuando se habla de calidad de las leyes o de técnica legislativa se busca perfeccionar las leyes tanto desde el punto de vista de su inteligibilidad como de su aceptabilidad, haciéndolas más aptas para el cumplimiento de las finalidades u objetivos que persiguen.

1 Inteligibilidad

La inteligibilidad o comprensibilidad de las leyes no afecta sólo al lenguaje, de cuya claridad nos hemos ocupado, sino también a la identificación de la conducta concreta que la ley exige al individuo, así como a su sentido o funcionalidad en el conjunto de disposiciones y a su alcance, esto es, hasta dónde se extiende el deber impuesto.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de acceder en condiciones de igualdad a la plena comprensión de las leyes. En palabras de Sainz Moreno, el Estado de Derecho no permite que las normas se redacten en un lenguaje “convenido” para ser entendidas sólo por juristas, sino que obliga a que las normas se redacten en el lenguaje ordinario. La convicción de que es imposible lograr que el ordenamiento y cada una de sus normas sean bien entendidas por la mayoría de los ciudadanos no permite concluir que debe prescindirse de ese utópico propósito en beneficio de la lógica y de la seguridad interna del sistema. El lenguaje jurídico necesita asumir el valor comunicativo y democrático del lenguaje ordinario, aunque ello pueda ser fuente de ambigüedades y, por tanto, de cierta inseguridad.

Para mejorar la comprensibilidad de los textos, en otros sistemas normativos se ha recurrido a la formación de los redactores o a la promulgación de normas sobre el uso del lenguaje. El Parlamento de Australia ha estudiado la posibilidad de recurrir a los tests de legibilidad y comprensión por los propios destinatarios, llegando a la conclusión de la utilidad del sistema para asegurar que se mejore la claridad de la legislación e identificar las técnicas de redacción sencilla del idioma, aunque se requiera definir previamente quiénes serán los potenciales usuarios primarios del texto normativo.

Además de la claridad en el lenguaje, el conocimiento y la comprensión de una ley nueva pueden requerir de su divulgación, de su explicación a los ciudadanos. Cuanto más se comprenda el lenguaje, pero también la finalidad de la ley, más aceptable será ésta.

2 Aceptabilidad

El legislador tiene que considerar los intereses de los ciudadanos que van a resultar obligados por las leyes, esto es, analizar cómo les afectará la ley. Toda ley beneficia a algunos sectores de la sociedad y perjudica a otros. Lo ideal es que una ley nueva beneficie al mayor número posible y perjudique al menor número posible de ciudadanos.

Este sería el equilibrio óptimo que garantice su aceptación, pero es difícil de lograr. En todo caso, es deseable que, en un sistema democrático, las decisiones políticas se adopten con el mayor grado de consenso posible, tanto más cuanto más afecten a temas sociales. Precisamente la finalidad del procedimiento legislativo, esto es, de la tramitación de las iniciativas en el Parlamento hasta convertirse en leyes, es (junto a la de obtener el mejor texto posible, tanto formal como materialmente) permitir la participación de todas las formaciones políticas representadas en la elaboración de las leyes, intentando concitar el mayor consenso posible. No en vano la ley es la expresión de la voluntad general.¹⁵

Obviamente, no todas las leyes gozarán del mismo grado de aceptación. Sin embargo, si no son arbitrarias y persiguen el interés general, será más fácil obtener una conciencia colectiva de la necesidad de la regulación, aunque sea impopular. Para una mejor aceptación, el legislador ha de tener presente el contexto social y cultural en el que ha de aplicarse la ley, así como la forma en que va a ser interpretada por los operadores jurídicos.

Si al hablar de la comprensión de las leyes nos hemos planteado la necesidad de la divulgación de la ley, para su aceptación puede ser necesaria una cierta pedagogía, que explique los objetivos que la ley pretende obtener, así como los beneficios que de ella resultarán para los ciudadanos.

También la redacción de las normas –o al menos de los preámbulos– puede hacerse con un enfoque didáctico, aunque no sea ésta la función de la ley, para guiar al lector por la regulación que le afecta, sin dar nada por supuesto, explicando en especial las transformaciones sufridas en la normativa y las causas que las determinan, sin que baste la manida referencia a la experiencia acumulada en la aplicación de la norma que se deroga o modifica. Por eso en el preámbulo de la ley, como parte expositiva de la misma, el legislador debe exponer los motivos que le han llevado a legislar, los principios inspiradores de la ley y su finalidad, y en su

¹⁵ García Roca recuerda cómo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos utiliza al enjuiciar el margen de apreciación nacional el criterio del justo equilibrio entre el interés general y los intereses privados, para asegurarse de que no se inflige un excesivo y desproporcionado sacrificio a los intereses privados en juego sin que resulten de algún modo compensados. Sería un ingrediente del subprincipio de proporcionalidad de la medida, en cuanto refleja unos imperativos de equidad o justicia del caso, impidiendo innecesarios o desproporcionados excesos.

caso reseñar las principales novedades introducidas o los puntos esenciales de la nueva regulación.

Un papel en este sentido pueden jugar los medios de comunicación social, cuya posición favorable o desfavorable hacia una nueva normativa puede inclinar en una u otra dirección la actitud de los ciudadanos hacia su cumplimiento. Sin que se realice presión sobre ellos, con la ayuda de los medios de comunicación apropiados (campañas publicitarias, declaraciones públicas), se trata de convencer a los destinatarios de la conveniencia de una determinada regulación. La finalidad de estas actuaciones es, pues, informativa, y el punto más importante de las mismas es el grado de recepción y aceptación de los contenidos de la comunicación por sus destinatarios.

Frente a la máxima que declara que las leyes deben mandar, no persuadir, Sáinz Moreno considera que el lenguaje jurídico en un Estado democrático tiene que ser convincente, tiene que buscar la aceptación del ciudadano.¹⁶ La búsqueda de la aceptación social es una vía para enlazar el derecho con la realidad social; de ahí que las normas, como dice el Código Civil español, deban ser interpretadas de acuerdo con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas. Pretender que la ley sea aceptable no significa que sea injusta. Por el contrario, debe primar siempre el objetivo de la justicia por encima de la oportunidad coyuntural. Pero si el texto de las leyes se fundamenta en elementos convincentes y en su exposición articulada y coherente, conseguirá con mayor facilidad la aceptación por sus destinatarios.

Aceptación que no se identifica con la conformidad con el contenido de la totalidad de los ciudadanos, pero sí con el reconocimiento de que se ha meditado la decisión política, se han examinado las alternativas posibles y se ha llegado a la conclusión de que es la más adecuada para los fines perseguidos, que a su vez se orientan hacia el interés general. De la misma manera que las resoluciones judiciales han de fundamentarse argumentando convincentemente, la regulación contenida en la ley tiene que apoyarse en razones que justifiquen su necesidad y adecuación a su finalidad.

Enlazamos estas ideas con las máximas enunciadas por M. Kriele como principios o reflexiones filosófico-jurídicas que han de ser tenidas en cuenta por el legislador antes de adentrarse en las cuestiones o problemas prácticos, cuya filosofía inspira la técnica de los cuestionarios o *Checklisten*. En lo que aquí nos interesa, la sujeción de la ley a estas máximas garantiza una mayor aceptabilidad por parte de los ciudadanos, porque asegurará su razonabilidad y adecuación a la realidad social, claves de su aceptación.

¹⁶ El hombre libre –dice Sainz Moreno– rechaza la ley que no le conviene. El legislador que se somete a la disciplina de la pura técnica pierde su influencia sobre las almas. El legislador que renuncia al poder del lenguaje pierde su medio de influencia más importante. Un derecho democrático necesita la aceptación de los ciudadanos, debe ser convincente, incluso emotivo en algunos casos. Si no sucede así, la efectividad de la norma se hace problemática. El derecho es más fuerte cuanto más convincente.

Como señala Sainz Moreno, una de las causas que dificultan la comprensión y la aceptación de las normas es su falta de transparencia: aunque se entienda su texto, no se entiende su verdadera finalidad, su alcance real. La transparencia de las normas depende en gran medida del procedimiento a través del cual han sido elaboradas. Un procedimiento abierto, público y con participación de los interesados conduce a normas más transparentes.

IV Defectos del lenguaje de las leyes

1 Redacción defectuosa de las leyes: tipología

El lenguaje de las leyes deja mucho que desear, en lo que coinciden todos los autores, haciendo responsable, ora al autor de la iniciativa, ora a la tramitación parlamentaria de una legislación motorizada.

Así, entre las aportaciones sobre esta cuestión que señalan defectos del lenguaje jurídico, Arias Cayetano declara: “Existe la percepción por parte de los no profesionales del derecho de que, extrañamente la jerga jurídica se extravía en páramos lingüísticos ininteligibles de los que nadie sale y a los que nadie entra”.

Y Prieto de Pedro enumera algunos de los defectos del lenguaje legal: “En general, el lenguaje legal no responde a las virtudes que deben presidirlo: claridad, precisión y corrección lingüística. Se encuentra invadido, como pretendida marca de fábrica, por numerosos tics expresivos, adherencias estilísticas y léxicas contra la claridad y por contravenciones a la gramática que no son sino manifestaciones de un falso estilo, por el que dicha lengua especial se degrada imperceptiblemente hacia una jerga de grupo en la que se entienden, o pretenden entenderse, los operadores jurídicos”.

González Salgado distingue cuatro tipos de redacciones frecuentes en el lenguaje jurídico que deben ser evitadas:

- a) *redacción descuidada*, que atenta contra las normas ortográficas y gramaticales, presentando errores en la acentuación, la puntuación, las concordancias verbales, el significado de las palabras
- b) *redacción complicada*, que abusa de oraciones subordinadas dependientes unas de otras, maraña en la que el lector se pierde
- c) *redacción confusa*, que contiene demasiada terminología especializada cuando no está destinada a un lector especialista, siglas o ejemplos que no ayudan a clarificar
- d) *redacción pretenciosa*, que ofrece más información de la que demanda el lector para entender cabalmente el contenido.¹⁷

¹⁷ Este autor estudia una interesante serie de defectos relacionados con la falsa precisión como máximo problema del lenguaje jurídico, que pueden ser perfectamente aplicables al específico lenguaje legal: abuso

A su vez, Iturralde Sesma enumera algunos defectos de técnica legislativa en la redacción de textos legales, que incluyen varios de lenguaje bajo la rúbrica *Vaguedad y ambigüedades de los enunciados normativos*: ambigüedad semántica, en sus dos formas de homonimia y polisemia: una misma forma fonética tiene diversos significados; ambigüedad sintáctica, derivada de la construcción gramatical de las oraciones, es decir del orden de las palabras y la manera en que están conectadas en la estructura de la oración. Como se verá a continuación, pueden plantear problemas de ambigüedad las oraciones adjetivales, las oraciones que contienen pronombres demostrativos, relativos y posesivos, y las oraciones de modificación, excepción y condición.

2 Importancia de la buena redacción de las iniciativas legislativas

La importancia de un buen proyecto de ley no puede subestimarse, sabemos que la fase de preparación es decisiva para la calidad de la futura ley: si el Gobierno presenta un buen proyecto, normalmente desemboca en una buena ley. Sólo cuando el proyecto se halla bien elaborado, desde un punto de vista técnico y sistemático pero también de lenguaje, pueden realizarse las modificaciones de contenido deseadas por el Parlamento sin que se produzca una ley oscura o contradictoria.

A la inversa, un buen proyecto puede ser desvirtuado a lo largo de su tramitación parlamentaria por las modificaciones que en él se introduzcan. Sin perjuicio de la importancia de la corrección técnica de los anteproyectos de ley, esta corrección debe mantenerse también en los proyectos a lo largo de su tramitación parlamentaria, hasta su conversión en ley. Dado que el corrector funcionario no goza de mucha libertad sobre los textos aprobados, apenas puede remediar algunos errores gramaticales o estilísticos, como pueden ser barbarismos, estereotipos, repeticiones innecesarias o muletillas.

Prieto de Pedro fundamenta en las cláusulas del Estado democrático, en el Estado de cultura y en el principio de seguridad jurídica la necesidad de una mayor atención al uso del lenguaje por los juristas y, especialmente, por el redactor de normas, cuyos errores están llamados a consolidarse y expandirse por ósmosis al

de la subordinación; frases y párrafos extensos que hacen a la oración inacabable; referencias injustificadas y jurídicamente peligrosas al masculino y al femenino (para evitar el supuesto sexismo de la lengua española); la continua referencia a lo ya aparecido en el discurso –lo anterior–; las palabras a las que se dota de significados impropios: al huir de la vulgaridad, se cae en la pedantería, cuando no en la incorrección. También incluye otras tendencias, tal vez menores, que contribuyen a enmarañar los textos: uso de locuciones preposicionales en lugar de preposiciones; abuso de abreviaturas innecesarias; marcación doble de los numerales, con números y con letras; empleo del anglicismo y/o archisilabismo (preferencia por palabras largas), archiverbalismo (preferencia por las perífrasis verbales y aparición de redundancias frecuentes); gusto por el empleo de varios sinónimos de forma consecutiva en la frase.

lenguaje de la jurisprudencia, de la doctrina y de la práctica forense. En efecto, el lenguaje de las normas tiende a imponer su impronta sobre el desenvolvimiento de los demás lenguajes jurídicos y sus aciertos y sus defectos se extienden sobre éstos como una mancha de aceite.

Ahora bien, como pone de relieve Sainz Moreno, es evidente que la buena redacción de las normas no se logra mediante el aprendizaje de un manual de estilo o de unas reglas establecidas de antemano. La técnica aprendida es necesaria,¹⁸ pero no suficiente. Redactar bien es un arte, hace falta poseer y ejercitar unas cualidades personales. Por ello, si se quiere mejorar la calidad de las normas, es necesario encomendar la tarea de su redacción a las personas que posean y ejerciten ese arte y esa técnica.

3 Algunos defectos del lenguaje de las leyes

a) Ambigüedad

Jeremy Bentham consideraba una de las imperfecciones primarias de la ley la ambigüedad, cuya conexión con la oscuridad entiende es tan estrecha que ambas pueden ser indiferenciables. Ambigüedad, por tanto, es lo contrario a claridad.

Una expresión es ambigua cuando tiene dos o varios significados posibles, siendo dudoso cuál es el correcto. El origen de la ambigüedad puede estar en una sola palabra, *in termino*; puede extenderse a toda una frase o conjunto de palabras, *in propositione o in contextu*; o puede derivar de una palabra o frase en referencia a otros dos, *in situ o in mala collocatione*. Ejemplo de este último supuesto puede ser la situación de una cláusula limitativa colocada junto a otras disposiciones, sin que quede claro a cuáles de estas se aplica.

Las palabras están aquejadas con mucha frecuencia de la enfermedad de la ambigüedad, es decir, no tienen un campo de referencia único, sino dos o más. Podemos distinguir entre:

- *ambigüedad semántica*, referida a los términos individualmente considerados: cuando una palabra puede tener varios significados, debiendo resolverse cuál es el aplicable por el contexto. Sus dos formas son la *homonimia* y la *polisemia*. De ahí la importancia de utilizar las palabras ambiguas sólo

¹⁸ La técnica legislativa se puede enseñar y aprender. En este sentido, F. P. Ubertone sostiene: podemos decir que la técnica legislativa es el arte de elaborar textos normativos sin defectos, o la menor cantidad posible de defectos. Se trata de un arte compuesto por un conjunto de habilidades o destrezas específicas... No se trata de destrezas casuales, sino de destrezas racionales. Y por ende, destrezas sujetas a reglas. Las reglas constituyen la herramienta de trabajo intelectual que permite transmitir esos conocimientos prácticos y verificar el acierto de su aplicación a casos concretos.

cuando su contexto determina con claridad su sentido y utilizarlas siempre en con el mismo significado en la misma ley.¹⁹

La ambigüedad se produce en los textos legales cuando se hace uso de un mismo vocablo para aludir a fenómenos diferentes. Tampoco es correcta la utilización de sinónimos para referirse a un mismo fenómeno.

- *ambigüedad sintáctica*, cuando varios significados diferentes surgen de la propia estructura de la frase, del orden de las palabras y de la manera en que éstas se hallan conectadas. Esto creará problemas sintácticos de interpretación. Es el problema que a veces suscitan las oraciones adjetivales o los propios adjetivos cuando existe incertidumbre sobre si califican a dos o más palabras, el uso no preciso de pronombres demostrativos o relativos, que pueden referirse a diversos antecedentes de la oración, y las oraciones de modificación, excepción o condición, en las que es dudoso el miembro primario al que están conectadas.
- *ambigüedad contextual*, derivada de la incertidumbre sobre la relación que tiene un texto con otras partes de la misma norma o de otras normas. Se producen las inconsistencias y redundancias estudiadas por la teoría del derecho. Aquí podemos situar también las presuposiciones o implicaciones, que omiten lo obvio cuando a veces esto no lo es tanto para el lector.

La ambigüedad puede ser un defecto de redacción, pero también puede ser un efecto intencionadamente buscado por el legislador, que oscurece el texto para que pueda leerse como se desee. En estos casos, dice Zapatero, estamos ante un auténtico fraude. Así entendemos ocurre cuando se trata de obtener un compromiso político sobre un texto ambiguo, o de poder interpretarlo de forma diferente por distintas formaciones políticas en el futuro. En ocasiones, esa ambigüedad puede ser inevitable, pero debe ser la última opción posible.

No obstante, cabe distinguir la ambigüedad de la *vaguedad*, en la que la incertidumbre en el significado deriva no de un campo de referencia plural, sino indefinido. Suele explicarse la vaguedad señalando tres zonas en los términos vagos: un núcleo de certeza positivo, en el que la aplicación no presenta dudas, un núcleo de certeza negativo, al que está claro que el término no se aplica y una zona de penumbra, que comprende los casos en los que la aplicación es dudosa. La vaguedad puede reducirse mediante definiciones.

Cuando el fenómeno de la vaguedad se refiere a hechos futuros se produce la denominada por Waismann *textura abierta* del lenguaje: todos los términos son

¹⁹ Iturralde alerta sobre la ambigüedad que presenta la partícula "o", la cual en el lenguaje lógico tiene un significado no excluyente, pero en el lenguaje usual, y por tanto también en el jurídico, tiene dos sentidos: excluyente (sí se da una alternativa no se da la otra u otras) y no excluyente (cuando se dan ambas alternativas al mismo tiempo).

potencialmente vagos en cuanto que el uso futuro de los mismos puede presentar circunstancias no tenidas en cuenta al elaborar dicho concepto, y respecto de las cuales el sentido común del término no determina su aplicación o inaplicación.

b) Errores de puntuación

Uno de los defectos menos cuidados en los proyectos, y en consecuencia en las leyes que de ellos resultan, es la puntuación. Parece como si al autor de la iniciativa estos aspectos formales le resultaran secundarios.²⁰

Un ejemplo sumamente frecuente: el exceso de comas, situadas incluso entre el sujeto y el verbo, sin que exista una oración subordinada de por medio. Este mismo exceso de comas puede hacer de un artículo largo y enrevesado una especie de tren dividido en vagones, sin que aquellas puedan remediar las dificultades de comprensión creadas por tal longitud.

Los defectos en la puntuación son en alguna medida enmendables a lo largo de la tramitación parlamentaria (por vías incluso semiclandestinas por los propios letrados), dependiendo de la propia claridad del texto y de su corrección sintáctica.

c) Errores gramaticales y sintácticos

El descuido con el que se elaboran las normas jurídicas, en lo que a lenguaje se refiere, provoca la existencia en las leyes de errores gramaticales y sintácticos de difícil corrección durante su tramitación. Una vez aprobadas las leyes, poco campo hay para la corrección. Es imprescindible, por tanto, dice González Casado, la capacidad del legislador para saber plasmar su pensamiento, en lo que a sintaxis se refiere, con exactitud meridiana.

Estos defectos son predicables también de otros textos jurídicos, como las sentencias judiciales.²¹

²⁰ “El jurista, inconscientemente, puede creer que “un texto se entiende si [yo] lo entiendo”, dice González Casado. “Pues no forzosamente. [...] Se descuida la puntuación porque se supone que se entiende. [...] ¿No estará perdiendo convicción un texto mal redactado, aunque se entienda? ¿Puede esto llegar a tener efectos nocivos en su practicidad o aplicación? ¿No puede incluso llegar a considerarse al lenguaje jurídico, como generalidad, un modo de expresión poco cuidadoso? ¿No se lo estará denostando automáticamente en el “subconsciente colectivo” por ésta y otras razones?”

²¹ “Hay quien defiende que la jurisprudencia, como las normas, es intocable en cuanto a redacción, erratas, etc. Sin embargo –afirma el mismo autor–, si así fuera cabría preguntarse los porqués del flagrante descuido del que suelen adolecer estos escritos, claramente mucho menos cuidados que las normas, pese a su importancia... En realidad, la diferencia yace en que una sentencia aparece como efecto de un hecho concreto (caso particular), aunque con futura utilidad orientada a su sentido final (resolución del caso pero también creación de jurisprudencia, aunque no forzosamente), mientras que en una ley suele ocurrir lo contrario: nace desde una propensión general para ser aplicada desde su literalidad –siguiendo la tendencia imperante más moderna– hacia lo particular, el caso concreto”.

d) Abuso de las mayúsculas

Parece deducirse de su lectura que la importancia de cada ley y de la materia que regula se encuentra en directa proporción al número de palabras escritas con mayúscula en el texto: *Juez, Magistrado, Entidad Local, Entidad gestora, Entidad Concertada...*

En efecto, al igual que ocurre en el ámbito administrativo, se está otorgando el tratamiento de nombres propios, que según la Real Academia Española de la Lengua deben ir con mayúsculas, a instituciones cuya importancia se considera que debe ser resaltada. El error estriba en pensar que la mayúscula otorga importancia, probablemente por ser un carácter mayor que los utilizados normalmente, cuando en todo caso otorgaría individualidad, que es lo que significa “nombre propio”. Por el contrario, lo que debe primar es la unificación de un criterio claro predominante en la publicación más que ceñirse a normas estrictas e intransferibles.

El abuso en el uso de las mayúsculas es un defecto particularmente flagrante en los títulos de las leyes y en los proyectos o proposiciones de ley de los que aquellas derivan, en los que todos los sustantivos tienden a ser escritos con mayúsculas pese a la recomendación contraria contenida en las *Directrices de técnica normativa* españolas, cuyo apéndice V.a) indica que “el uso de las mayúsculas debe restringirse lo máximo posible” en cuanto a los títulos de las disposiciones.²²

e) Mal uso de las siglas

Por definición, el uso de las siglas debe evitarse siempre que puedan introducir confusión en el destinatario de la norma. No deben utilizarse, salvo cuando se refieran a más de dos palabras y aparezcan reiteradamente en el texto. Como reflejan las *Directrices* (apéndice V.b), el uso de las siglas puede justificarse dentro de una disposición para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas “...siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación”.

Las siglas deben escribirse con letras mayúsculas juntas, sin puntos entre ellas, y la primera vez que aparezcan deben ir acompañando, entre paréntesis, a la denominación o expresión completa a la que correspondan.

²² “Como regla general, se propone que los títulos de las distintas disposiciones se escriban en minúscula, aunque se admitirán excepciones cuando se valore la existencia de las siguientes circunstancias: 1.ª Breve extensión del título....; 2.ª Regulación completa de la materia ...; 3.ª Regulación de órganos constitucionales y grandes referentes legislativos del ordenamiento”.

f) Uso de extranjerismos. La transposición de la normativa comunitaria

La multiplicación de fuentes normativas y la globalización de la realidad social lleva a una penetración de lenguas extranjeras –fundamentalmente del inglés, la *koiné* moderna– en todos los ordenamientos. El hecho de que la terminología legal se corresponda con una tradición jurídica diferente produce distorsiones en la redacción de las leyes cuando se traducen directamente términos extraños a nuestro lenguaje y tradición jurídica.²³

Esto se hace particularmente evidente en la transposición de normativa de las entidades supranacionales, como la Unión Europea. El deseo de no separarse un ápice de la redacción original da lugar a preceptos legales cuya construcción sintáctica es absolutamente ajena a la usual en nuestro idioma, a la adopción o invención de términos innecesarios, por existir un equivalente ya acuñado en nuestro Derecho y a que la estructura de las propias leyes no se corresponda con la preceptuada en las *Directrices* para los proyectos de ley.

Antes de introducir en una ley un neologismo tomado de una lengua extranjera, hay que considerar la posibilidad de utilizar una expresión clásica en nuestra lengua, en la dogmática jurídica y en la legislación. Se corre el riesgo de crear confusión al separarse de esa tradición conceptual, creando problemas interpretativos.

Existen sectores del Derecho –como en materia de telecomunicaciones– en que se utiliza sistemáticamente el inglés incorporándolo directamente. Valgan ejemplos como internet, wifi... Citaremos aquí la regla 101 de las *Directrices*: “Se evitará el uso de extranjerismos cuando se disponga de un equivalente en castellano, la utilización de palabras y construcciones lingüísticas inusuales, así como la españolización de términos extranjeros cuando en nuestro idioma tienen otro significado, y es conveniente mantener una terminología unitaria a lo largo del texto”.

g) Los lenguajes de las nuevas leyes: el lenguaje técnico

El lenguaje utilizado en las leyes debe permitir su comprensión por sus destinatarios –los ciudadanos que están obligados a cumplirlas– y su interpretación unívoca por los operadores jurídicos. Es ésta una exigencia elemental del principio de seguridad jurídica, que sin embargo puede parecer una utopía en nuestro mundo de legislación desbocada, por parafrasear el título de la obra de García de Enterría (1999).

Si hemos intentado transmitir la conveniencia de que las leyes utilicen el lenguaje usual, un problema particular se nos presenta en el Estado actual: la regulación por

²³ Sosa Wagner aporta algunos ejemplos bajo el epígrafe “La legislación disléxica: ¿qué lengua habla el Parlamento?” en el “Prólogo para españoles” a la obra de L. Vandelli *Trastornos de las instituciones públicas*.

primera vez de materias ignotas para el común de los mortales (telecomunicaciones, por ejemplo), las nuevas tecnologías que introducen en un habla globalizada y tecnificada neologismos y términos extranjeros más o menos comprensibles, en definitiva, la actual normativa sobre nuevos ámbitos y sectores de regulación, constituyen retos para el legislador, pero también potenciales amenazas para la seguridad jurídica.²⁴

Como dice A. Menéndez, las normas se refieren, hoy como siempre pero de forma más intensa, a realidades técnicas complejas. Eso hace que, como mínimo, en cualquier regulación confluyan y se confronten al menos tres tipos de lenguajes, el puramente jurídico, el económico y el técnico. Naturalmente la claridad, base de la certeza, exige la conciliación entre esos lenguajes. Conciliación que debe dar preferencia al lenguaje jurídico, en tanto en cuanto es el campo en el que se mueve la legislación, pero sin postergar el técnico y el económico más que en lo imprescindible.

El lenguaje técnico de las leyes debe ser riguroso. Cuando se utilizan expresiones con un significado diferente del usual, se utilizarán definiciones en las que predomine el lenguaje común, de forma que pueda ser entendida por los aplicadores del Derecho.²⁵

En la tipología de Gény de términos legales (comunes, técnicos y técnico-jurídicos), pueden plantear problemas la transformación, al formular la ley, de un vocablo de uso común en uno tecnificado por influencia doctrinal o jurisprudencial; el paso de una acepción técnico-jurídica a una común; la aparición de un vocablo en sentido tecnificado en uno solo de los textos legales en que figura; o un proceso de tecnificación no unívoca del mismo vocablo, en el mismo o diferentes sectores del ordenamiento.

Recordemos una vez más las reglas de técnica legislativa: para expresar el mismo concepto debe utilizarse en todas las leyes el mismo término, evitando el uso de sinónimos y utilizando cada término con un sentido unívoco; deben evitarse términos y expresiones que son fuente potencial de ambigüedad sintáctica: *los artículos anteriores o siguientes, antes, más arriba...*; cuando sea necesario precisar

²⁴ Pueden hacernos reflexionar unas palabras de N. Irti en *La edad de la descodificación*, referidas al Derecho Civil pero generalizables a todas las ramas del ordenamiento: "Irrumpen en el lenguaje legislativo, por un lado, indicaciones de programas y de resultados deseables para el bien común y la utilidad social; y, por el otro, terminologías científicas, económicas, industriales, conexas con los problemas de la edad contemporánea. Las leyes se multiplican no sólo en el número, sino en las modalidades expresivas y sintácticas, cada una adaptándose al léxico particular o a la simple jerga de la materia regulada [...] Los lenguajes de las leyes, múltiples y discordantes, prolivos y ambiguos, declamatorios y programáticos, hacen ahora imposible un lenguaje unitario del derecho civil, del cual el intérprete pueda inferir criterios constantes y unívocos de lectura. La variedad expresiva, que era propia de los negocios privados, se transfiere a las leyes, desprovistas, por la novedad de los campos de regulación, de toda conexión con las fuentes romanísticas y con el vocabulario riguroso de la doctrina. La propia interpretación de la ley ya no puede ser razonada en los términos de la ciencia jurídica clásica."

²⁵ En palabras de la Directriz 101, "se utilizará un repertorio léxico común, nunca vulgar, y se recurrirá, cuando proceda, al empleo de términos técnicos dotados de significado propio; en ese caso, se añadirán descripciones que los aclaren y se utilizarán en todo el documento con igual sentido".

el significado de los términos empleados se utilizarán definiciones, sólo necesarias cuando el término sea ambiguo o no suficientemente claro, y evitando las definiciones superfluas por obvias.

h) Defectos provocados por las nuevas tecnologías

La coexistencia de una pluralidad de ordenamientos con varios órganos legisladores y la complejidad de las distintas Administraciones en juego, junto con las facilidades aportadas por las nuevas tecnologías, ha provocado unos efectos visibles en la legislación, que enumera Menéndez:

- sustitución del proceso previo de reflexión por un proceso de “corta-pega” (expresión derivada de las opciones incorporadas por los programas informáticos), con un resultado devastador: incoherencia en el razonamiento, desorden e incongruencia expositiva, plagio sistemático, repetición *ad nauseam* del error, incremento desmesurado del tamaño de los textos sin añadir ideas nuevas.

Todos estos defectos rompen con el principio de claridad de la exposición y con otros principios más de fondo, como considerar la necesidad de legislar y que la norma sea adecuada a la realidad social a la que se aplica.

- peligro de corrupción del lenguaje (ya nos referimos a las *TICS* en referencia a esas nuevas tecnologías) e incluso de la forma de razonamiento
- falsa confianza en la facilidad y rapidez del modo de trabajo, que perjudica la calidad del razonamiento que justifica el mandato contenido en la ley y la construcción de la ley misma.

4 Defectos del lenguaje que podrían ser relevantes para la seguridad jurídica

Si del ámbito de la técnica legislativa nos elevamos al de los principios generales del ordenamiento jurídico garantizados por la Constitución española en su artículo 9.3, podemos plantear la relación entre los defectos del lenguaje de las leyes y el principio de seguridad jurídica.²⁶

El Tribunal Constitucional nos da la clave, *a contrario*, en alguno de sus pronunciamientos, sobre cuándo habrá de entenderse que los defectos en el lenguaje de las leyes, que afectan a su claridad, lesionan la seguridad jurídica y pueden incidir en la constitucionalidad de la ley en cuestión.

Así, en la sentencia 104/2000 FJ 7 declara que la Ley 5/1993 impugnada “no incurre en ninguno de los vicios que le harían vulnerar la seguridad jurídica, al ser

²⁶ Puede verse al respecto P. García-Escudero, 2010, en especial p. 87-88.

patente que no es una norma incierta o falta de la indispensable claridad, por contar con un contenido preciso y unos efectos perfectamente determinados, no obstante la inevitable exégesis que de la misma pueda hacerse...”.

En la sentencia 96/2002 FJ 5 afirma que la norma en cuestión es “una norma clara que ni incide en la vertiente objetiva –certeza– ni en la subjetiva –previsibilidad– del principio de seguridad jurídica (STC 273/2000, FFJJ 9 a 11)” y, por tanto, no es contraria a las exigencias del principio en cuestión pues “aparece redactada con la suficiente claridad como para eliminar cualquier sombra de incertidumbre acerca de su contenido y alcance” (STC 235/2000, FJ 8”).

Llega a esta afirmación después de concluir que “el precepto cuestionado se puede interpretar “de modo natural y no forzado, y sin afectación de la seguridad jurídica” (SSTC 176/1999 FJ 4 y 74/2000 FJ 3)”, pues “la norma no sólo es clara y precisa en sus efectos y destinatarios, sino que en momento alguno induce a confusión de ningún tipo ni genera duda de ninguna clase, como lo pone de manifiesto el hecho de que la representación procesal de la Comunidad Autónoma recurrente no haya tenido problema alguno en determinar quiénes son sus destinatarios y cuáles sus consecuencias jurídicas”.

De lo expuesto, *sensu contrario* podemos entender, pues, que vulnerará la seguridad jurídica la redacción o lenguaje de las leyes que afecte a su claridad hasta el extremo de producir una incertidumbre jurídica, por no poder interpretarse de modo natural y no forzado, o por no contar la ley con la indispensable claridad, un contenido preciso y unos efectos y destinatarios perfectamente determinados, no obstante la inevitable exégesis que de la norma pueda hacerse.

Comprensibilidad o inteligibilidad de la norma serían aquí dos conceptos a manejar al enjuiciar la claridad de las leyes.

V Conclusión: criterios para mejorar el lenguaje de las leyes

Dice Bentham que no hay exigencias de perfección que sean específicamente aplicables al lenguaje legislativo, las exigencias de perfección que le son aplicables son las de cualquier lenguaje. Y las imperfecciones mayores que considera se deben evitar son las que producen ambigüedad, oscuridad o voluminosidad.

Una vez que conocemos las reglas de técnica legislativa sobre el lenguaje y los defectos más comunes, podemos tratar de proponer algunos criterios para mejorar el lenguaje de las leyes, algunos de los cuales han sido ya expuestos a lo largo de esta ponencia.

El primero sería recordar la necesidad de que las leyes tengan una cierta estabilidad para que puedan surtir sus efectos. Legislar más reposadamente, sin estar sujeto a impulsos repentinos y a la precipitación redundaría en una mayor calidad de la ley en todos sus aspectos, incluido el de lenguaje.

El segundo sería implicar en la redacción de las iniciativas y en su tramitación parlamentaria a personal especializado con experiencia en el lenguaje legal, respetando siempre las indicaciones de los políticos en cuanto al contenido.

En el momento de redactar las iniciativas, se debe huir de la ambigüedad, pero también de la vaguedad, evitando en lo posible el uso de conceptos jurídicos indeterminados y de palabras polisémicas.

Ha de tenerse siempre presente al destinatario de la ley, que ha de comprenderla para poder cumplirla, y no sólo a los operadores del derecho, para quienes también debe ser inteligible. Cuanto más cercanos a la ley se sientan los destinatarios de la misma –y este criterio no se refiere sólo al lenguaje–, tanto más aceptable será para ellos, y por tanto mayor será su cumplimiento.

La ley debe contener normas claras y expresadas como mandatos. De la claridad y la precisión en el lenguaje de las leyes depende la certeza sobre el derecho aplicable y las consecuencias de los propios actos, exigencias del principio de seguridad jurídica proclamado por la Constitución española.

Como reflexión final, recordemos que la concisión en el lenguaje no debe confundirse con la pobreza en los recursos expresivos. Es posible mantener un lenguaje legal elegante, dentro de la sencillez que se preconiza como norma. En palabras de Pérez Serrano, “una ley redactada en noble tono con frase pulida y tersa, será estudiada, entendida y aplicada con mayor facilidad que una ley de términos grises y borrosos y de expresión balbuciente o atormentada”.

The Language of Laws

A linguagem das leis

Abstract: In the current state of poor quality of laws, this essay echoes the concern for legal language and analyzes its features, the rules of legal drafting to be followed, the principles of clarity and economy and the most common flaws. It concludes with proposals in order to improve legal language and to attain legal certainty.

Key words: Language of law. Legal drafting. Legislative technique.

Resumo: No estado atual de má qualidade das leis, o artigo reflete a preocupação pela linguagem jurídica e analisa suas características, as regras de técnica legislativa, a seguir, os princípios de clareza e economia e os defeitos mais comuns, concluindo com propostas que permitam melhorar a linguagem das leis e critérios que contribuam para a segurança jurídica.

Palavras-chave: Linguagem das leis. Redação jurídica. Técnica legislativa.

Referencias

ARIAS CAYETANO, J. El lenguaje jurídico moderno en castellano: una introducción cualquiera. *Noticias jurídicas.com/Artículos/ColaboracionesGeneralidades*, 2008.

BENTHAM, J. *Nomografía o el arte de redactar leyes*. ed. V. Zapatero, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2000.

BRONFMAN, A. El sentido la evaluación legislativa en los sistemas políticos democráticos. In: *La evaluación de las leyes*. XII Jornadas de la Asociación española de Letrados de Parlamentos. Madrid: Tecnos, 2006.

CALVO-SOTELO IBÁÑEZ-MARTÍN, L. La claridad en la elaboración de las normas. In: GARCÍA MEXÍA, P.; RODRÍGUEZ-ARANA, J. (Dir.). *La técnica normativa: una necesidad para la realización de la justicia*. Madrid: Ceu, 2010.

CAZORLA PRIETO, L. M^a. *El lenguaje jurídico actual*. Cizur Menor: Thomson-Aranzadi, 2007.

DIRECTRICES de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, BOE nº 180, de 29 de julio.

FERNÁNDEZ CARNICERO, C. J. El lenguaje legislativo español en el presente siglo. In: *La función legislativa de los Parlamentos y la técnica de legislar, abril 1988, III Jornadas de Derecho Parlamentario de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados*, Madrid, 2000.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E. *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*. Madrid: Civitas, 1999.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E. *La lengua de los derechos: la formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*. Madrid: Alianza Editorial, 1994; Madrid: Civitas, 2001.

GARCÍA ROCA, J. *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*. Madrid: Civitas, 2010.

GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, P. La técnica legislativa en Derecho comparado, en especial en América Latina. *Asamblea*, n. 29, 2013.

GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, P. *Manual de Técnica legislativa*. Cizur Menor: Civitas, 2011.

GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, P. Nociones de técnica legislativa para uso parlamentario. *Asamblea*, n. 13, 2005.

GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, P. *Técnica legislativa y seguridad jurídica*. Madrid: Aranzadi, Cuadernos Civitas, 2010.

GONZÁLEZ CASADO, S. Errores sintácticos en los textos jurídicos. La calidad editorial por puntos. *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 7, p. 235 y ss., 2005.

GONZÁLEZ SALGADO, J. A. El lenguaje jurídico del siglo XXI. *Diario La Ley*, n. 7209, 2009.

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, P. *Manual de corrección y estilo*. Madrid: ed. ACTA, 1997.

GROSSO, B. H. La redacción normativa. Su estilo. In: *Técnica legislativa*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzón, 1998.

IRTI, N. *La edad de la descodificación*. Barcelona: Bosch, 1992.

ITALIA, V. *La fabbrica delle leggi: leggi speciali e leggi di principio*. 2^a ed. Milán: Giuffrè, 1994.

ITURRALDE SESMA, V. Cuestiones de técnica legislativa. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 24, 1989.

KRIELE, M. Máximas para el arte de legislar. In: *La función legislativa de los parlamentos y la técnica de legislar*. III Jornadas de Derecho parlamentario, abril 1988, Congreso de los Diputados, Madrid, 2000.

LAPORTA SAN MIGUEL, F. J. El lenguaje y la ley. *Revista Española de la Función Consultiva*, n. 6, 2006.

LLENGUATGE; publicacions en els Parlaments Autònomic. Valencia: Cortes Valencianes, 1992.

- MANUAL de estilo del lenguaje administrativo. Madrid: Ministerio de Administraciones Públicas, 1990.
- MARTÍNEZ CARDÓS RUIZ, J. L. *Técnica normativa*. Escuela de Práctica Jurídica, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2002.
- MENÉNDEZ, A. La calidad de la regulación. In: *Libro marrón*. Madrid: Círculo de Empresarios, 2006.
- MILLÁN GARRIDO, A. *Libro de estilo para juristas: normas básicas y reglas técnicas en la elaboración del trabajo académico*. 2ª ed. Barcelona: Bosch, 1999.
- PRIETO DE PEDRO, J. Lenguaje jurídico y Estado de Derecho. *Revista de Administración pública*, n. 140, p. 111 y ss., 1996.
- PRIETO DE PEDRO, J. *Lenguas, lenguaje y Derecho*. Madrid, 1991.
- PRIETO DE PEDRO, J. Los vicios del lenguaje legal. Propuestas de estilo. In: *La calidad de las leyes*. Parlamento Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1989.
- SÁINZ MORENO, F. Lenguaje jurídico. In: *La función legislativa de los Parlamentos y la técnica de legislar, abril 1988, III Jornadas de Derecho Parlamentario* de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Madrid, 2000.
- SÁINZ MORENO, F. Los textos normativos. Condiciones de inteligibilidad. In: *Actualidad y perspectivas del Derecho público a fines del siglo XX*. Homenaje al profesor Garrido Falla. Madrid: Ed. Complutense, 1992. v. 1.
- SALVADOR CODERCH, P. Elementos para la definición de un programa de técnica legislativa. In: *La función legislativa de los Parlamentos y la técnica de legislar, abril 1988, III Jornadas de Derecho Parlamentario* de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Madrid, 2000.
- SALVADOR, G. La lengua y el derecho: la percepción del filólogo. In: *La proliferación legislativa: un desafío para el Estado de Derecho*. Madrid: Civitas, 2004.
- SOSA WAGENER, F. Prólogo para españoles. In: VANDELLI, L. *Trastornos de las instituciones públicas*. Trad. esp. Madrid: Trotta, 2006.
- UBERTONE, F. P. La calidad del texto normativo. In: las *Actas del segundo Congreso Argentino de Administración Pública*. Sociedad, Estado y Administración. Disponible em: <<http://publicaciones.ops.org.ar/publicaciones/piezas%20comunicacionales/cdbibliografiaCOFELESA/otrosDoc/La%20calidad%20del%20texto%20normativo.pdf>>.
- VANDELLI, L. *Trastornos de las instituciones públicas*. Trad. esp. Madrid: Trotta, 2006.
- ZAPATERO, V. *El arte de legislar*. Cizur Menor: Thomson-Aranzadi, 2009.

Informação bibliográfica deste texto, conforme a NBR 6023:2002 da Associação Brasileira de Normas Técnicas (ABNT):

GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, Piedad. El lenguaje de las leyes. *Revista do Instituto de Hermenêutica Jurídica – RIHJ*, Belo Horizonte, ano 14, n. 19, p. 15-44, jan./jul. 2016.

Recebido em: 14.01.2016.

Aprovado em: 14.01.2016.

Autora convidada.